



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

LISTA DE TRASLADO. (Art. 110 C.G.P.).

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera del Juzgado en proceso(s) que se relaciona(n) a continuación, para el conocimiento de las partes, a saber:

ASUNTO: Demanda ejecutiva por obligación de hacer de **EDIFICIO SOL DEL ESTE NIT 900.766.378-0** Contra **CONSTRUCTORA GRAN ALIANZA S.A.S NIT 900.352.601-1 RAD. 2019-194**

Se da en traslado el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de CONSTRUCTORA GRAN ALIANZA S.A.S contra el auto adiado 01 de febrero de 2021, **por el término de tres (3) días** de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 15 febrero de 2021

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 15 febrero de 2021

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria

Señor

Juez Tercero Civil del Circuito de Montería

E. S. D.

Referencia: Recurso apelación nulidad art 121

Demandante Edificio sol del Este

Demandado: Constructora Gran Alianza

Radicado: 2019-0194

JUAN GUILLERMO NAVARRO JIMENEZ, mayor de edad, domiciliado en Montería, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial especial de Constructora Gran Alianza, solicito se conceda recurso de apelación, contra el auto de fecha primero de febrero, que niega la nulidad de lo actuado a partir del vencimiento del término de un (1) año para fallar, con fundamento en lo siguiente:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La propiedad horizontal Sol del Este, promovieron demanda ejecutiva por obligación de hacer contra la sociedad Constructora Gran alianza.

La demanda fue admitida y notificada al demandado y producto de ella se propusieron las debidas excepciones de mérito y objeción de monto de perjuicios.

La notificación al demandado tuvo lugar el día 14 de agosto de 2019.

Transcurrido el término de un (1) año para dictar sentencia el Juzgado no emitió la sentencia de primera instancia, por lo que de acuerdo con lo señalado en el canon 121 del C.G.P. se ha configurado la pérdida automática de la competencia de este despacho.

RAZONES DE DERECHO

El artículo 121 del C.G.P., señala que, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

De manera excepcional, el inciso 5° del mismo canon permite que el juez o magistrado pueda prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. Sin embargo, vencido el término respectivo sin que se dite el fallo correspondiente, el inciso 6° ibidem contempla que será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

En el caso, la última notificación tuvo lugar el día 14 de agosto de 2020. Y, aunque existió una suspensión general de términos del 16 de marzo al 01 de julio y luego suspensiones de días relacionadas en los acuerdos del seis (6) de julio, doce (12) de julio, veintidós (22) de julio, dos (2) de agosto, y veintitrés (23) de octubre igual los términos se encuentran vencidos, dado que la cuantificación del mismo se realiza en años, entonces para el primer termino de suspensión, podemos tomarlo de manera genera incluyendo días no hábiles, sin embargo para las suspensiones derivadas de los acuerdos, siguen igual

computándose los días no hábiles.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC8849-2018, reiterada en la STC13424-2018, en la STC8849-2018, en la STC14822-2018 y en la STC14819-2018, ha señalado que el cómputo del término para fallar es objetivo y solo causal de interrupción o suspensión tienen la virtualidad de afectar su transcurso.

Sin embargo pese, a que la contabilización de términos se toma de manera anualizada, el despacho toma la fecha de vacancia judicial de 19 de diciembre de 2020 hasta 11 de enero de 2021, lo cual a criterio de esta parte procesal, no es viable, dado que el termino, para la perdida funcional esta dado en años, y este integraría incluso las fechas de vacancia judicial. Por otro lado, el despacho, no hace un real comuto de términos y simplemente emite el auto de fecha 01 de febrero de 2021, ampliando el termino por seis meses más, lo que me lleva a concluir, que para dicha fecha, es decir 01 de febrero, ya se encontraba ad portas de la perdida de competencia funcional. Por lo tanto el debate se centra en establecer la verdadera fecha de perdida de competencia, para de esta manera determinar si la solicitud de nulidad de perdida de competencia funcional del 17 enero, era viable o no.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente asunto ha transcurrido el término máximo legal, sin que el Juzgado emitiera la sentencia de primera instancia, se ha configurado la pérdida automática de la competencia de este despacho para seguir tramitando este asunto.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos y argumentos expuestos, solicito respetuosamente lo siguiente:

Conceder el recurso de apelación contra el auto de fecha 01 de febrero, por medio del cual se negó la petición de nulidad por la pérdida de competencia funcional del Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Montería.



JUAN GUILLERMO NAVARRO JIMENEZ
C.C. N°10.775.882 de Montería
T.P. N°169.761